



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de septiembre de 1999

Núm. 148-12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN Y ESCRITOS DE MANTENIMIENTO DE ENMIENDAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

121/000148 Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (número de expediente 121/148), así como de los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (expte. núm. 121/148) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Preámbulo

La aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se introduce el recurso extraordinario por infracción procesal, exige una nueva redacción del apartado primero del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre atribuciones de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de que dichas Salas puedan conocer de aquel recurso, contra sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales.

Asimismo, resulta necesario modificar el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de que los Juzgados de Primera Instancia se encuentren debidamente habilitados, conforme al apartado primero del artículo 81 de la Constitución, para nuevas diligencias preliminares y de ejecución, previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que no sería en absoluto razonable encomendar a órganos de un orden jurisdiccional distinto del civil.

Por otra parte, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil necesariamente ha de contener todos los preceptos procesales propios de un texto legal semejante. Es conforme a una más que secular tradición, aceptada sin discusión, el carácter de ley procesal común, en cuanto supletoria, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que acentúa aún más la exigencia de que no se omita en esta Ley de Enjuiciamiento ninguna regulación de las que, en todo el mundo, contienen las leyes similares.

Ocurre, sin embargo, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, siguiendo el precedente de su antecesora, de 1870, incluyó en su seno la ordenación de numerosas materias procesales, que no son propias de los asuntos y cuestiones relativos a la Justicia a los que se ha dado en llamar «orgánicos». Para terminar con esa dualidad, como mínimo, de normas procesales, se propone su derogación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que así responderá exactamente a su denominación y se ajustará más a lo que indica el apartado 1 del artículo 122 de la Constitución.

Ocioso es decir que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha recogido cuanto tenían de positivo, que no era poco, los preceptos que esta Ley deroga.

Es necesario añadir, además, una letra en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que en ésta siga expresándose la competencia del Consejo General del Poder Judicial recogida en el artículo 230 de dicha Ley, que por la presente se deroga.

Por lo expuesto, resulta obligado aprobar mediante Ley Orgánica, que se acompaña a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ordinaria, la reforma y las derogaciones mencionadas, así como las de otras normas que, aunque de naturaleza procesal, se contenían en leyes orgánicas.

ARTÍCULO PRIMERO

Se modifica el número 1.º del artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1.º En primera instancia, de los juicios que no vengán atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales, incluyendo las diligencias de entrada y registro previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil como preliminares del juicio o para la ejecución forzosa.»

ARTÍCULO SEGUNDO

Se modifica el apartado primero del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución. **Las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán establecer en la regulación de este recurso las necesarias especialidades que deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de aquéllas.**

b) **Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma.**

c) **Del recurso extraordinario por infracción procesal que establezca la ley contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma.**

d) **De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados, corresponda su conocimiento a otro tribunal.»**

2. Se añaden dos letras d) y e) al apartado segundo del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

«d) **En única instancia, de las demandas contra las resoluciones desestimatorias de la Dirección General de los Registros y del Notariado o, en su caso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en materias de Derecho Civil, foral o especial, que pongan fin al recurso gubernativo, siempre que la calificación registral impugnada se haya realizado en territorio de la Comunidad Autónoma. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no podrá formar parte del tribunal cuando haya resuelto el recurso gubernativo.**

e) **De los recursos de anulación contra los laudos arbitrales.»**

ARTÍCULO TERCERO

En el apartado segundo del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se añade la letra r), en los siguientes términos:

«r) **Aprobar los sistemas, programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, garantizando su compatibilidad a fin de que sea posible la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales para la comunicación entre aquéllos y las partes u otros sujetos del proceso.»**

ARTÍCULO CUARTO (nuevo)

Se modifica el apartado nueve del artículo 160 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«9. **Supervisar el reparto de asuntos entre las Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.»**

ARTÍCULO QUINTO (nuevo)

Se modifica el apartado segundo del artículo 167 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. **El reparto se realizará por un Secretario Judicial, bajo la supervisión del Juez Decano, y le corresponderá a éste resolver con carácter gubernativo e interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»**

ARTÍCULO SEXTO (nuevo)

Se modifica el artículo 282 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. **No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Secretarios podrán designar a uno o más funcionarios para que realicen las diligencias de comunicación.**

2. **En los casos señalados en el apartado anterior, la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el funcionario autorizante.»**

ARTÍCULO SÉPTIMO (nuevo)

1. **Se modifica el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:**

«Artículo 219 Son causas de abstención y, en su caso de recusación:

1.^a El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado con las partes del proceso.

2.^a El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del segundo grado con el Abogado o el Procurador de cualquiera de las partes del proceso.

3.^a Ser o haber sido integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.^a Haber sido denunciado, querellado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que, en su caso, no archivada la denuncia o admitida la querrela, se hubiera seguido o se estuviere siguiendo causa criminal contra el denunciado o querrellado.

5.^a Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal o testigo, o haber emitido dictamen pericial sobre la cuestión litigiosa u otra similar.

6.^a Ser o haber sido denunciante, querellante o acusador de cualquiera de las partes.

7.^a Tener proceso pendiente con alguna de las partes.

8.^a Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o con sus Abogados.

9.^a Tener interés directo o indirecto en el proceso o en otro semejante.

10.^a Haber sido instructor de la causa o haber resuelto un proceso en anterior instancia.

11.^a Ser una de las partes subordinado del que deba abstenerse o pueda ser recusado.

12.^a Haber ocupado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del proceso, o sobre las partes, sus representantes y asesores.»

2. Se modifica el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 220. Será también causa de abstención y, en su caso, de recusación, en los procesos en que sea parte la Administración Pública u otras personas jurídicas, encontrarse en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 8.^a y 11.^a del artículo anterior, con relación a la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto a que se refiera el proceso o informado respecto del mismo, o con relación a las personas físicas que, actuando al servicio de la Administración Pública o de la persona jurídica de que se trate, hubieran realizado el hecho por razón del cual se siga el proceso.»

3. Se modifica el artículo 461 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 461.

1. Los Secretarios Judiciales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. La abstención y recusación de los Secretarios Judiciales se tramitarán de conformidad con lo que establezcan las leyes procesales.»

4. Se modifica el artículo 462 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 462

1. Los oficiales, auxiliares y agentes judiciales están obligados a poner de manifiesto cualesquiera de las causas de abstención que en ellos concurren, establecidas para los jueces y magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados, en los términos previstos en las leyes procesales.

2. La abstención y recusación de los oficiales, auxiliares y agentes judiciales se tramitarán de conformidad con lo que establezcan las leyes procesales.»

ARTÍCULO OCTAVO (nuevo)

Se modifica el apartado tercero del artículo 279 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Asimismo, los Secretarios Judiciales serán responsables de la práctica de los actos de comunicación, en la forma que determinen las leyes procesales.»

ARTÍCULO NOVENO (nuevo)

Se adiciona un apartado tercero en el artículo 451 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Las sanciones que se impongan a Abogados y Procuradores se comunicarán al Decano del Colegio a que pertenezca, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda.»

ARTÍCULO DÉCIMO (nuevo)

Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasará a denominarse «De las lenguas oficiales».

ARTÍCULO UNDÉCIMO (nuevo)

Se modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasará a denominarse «De los servicios comunes».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Se derogan, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el apartado cuarto del artículo 5; el Capítulo segundo del Título I del Libro Tercero, sobre tiempo hábil para las actuaciones judiciales; el Capítulo tercero del Título II del Libro Tercero, sobre el Magistrado Ponente; los artículos 221 a 228, ambos inclusive, del Capítulo quinto del Título II del Libro Tercero, sobre la abstención y recusación; los artículos 229, 230, 232, 233, 234, 235 y 236; los Capítulos segundo a sexto, incluido, del Título III; los artículos 270, 271 y el apartado segundo del artículo 272 y el Capítulo tercero del Título IV, todos ellos del Libro Tercero, sobre oralidad, publicidad y lengua oficial, impulso procesal, nulidad de los actos judiciales, resoluciones judiciales, vista, votación y fallo, lugar en que deben practicarse las actuaciones y notificaciones, y diligencias de ordenación y propuestas de resolución.

2. Se derogan, asimismo, la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/82, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y las Disposiciones Adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor **al año** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 1999.—El Presidente de la Comisión, **Julio Padilla Carballada**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Pérez Solano**.

A la Mesa del Congreso

Don Jordi Jané i Guasch, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), comunica mediante el presente escrito su deseo de mantener para su defensa ante el Pleno de la Cámara, las enmiendas números 12 (en la redacción transaccional defendida en Comisión), 14, 19, 23, 31 y 35 al Proyecto de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 1999.—**Jordi Jané i Guasch**, Diputado.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, mantiene para su defensa ante el Pleno de la Cámara la enmienda número 1, presentada por este Grupo al artículo segundo, apartado c) del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual fue votada y rechazada por la Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 1999.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, mantener para su debate en el Pleno todas las enmiendas presentadas por nuestro Grupo y no aprobadas en el trámite de Comisión al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Enmienda número 6.
Enmienda número 7.
Enmienda número 8.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de julio de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto formula voto particular al artículo segundo del Dictamen del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (expte. núm. 121/000148), a instancia del Diputado Diego López Garrido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de julio de 1999.—**Diego López Garrido**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961